

Magistrado Ponente: Carlos Mauricio García Barajas
Número de Radicación: 13001-31-03-006-2011-00235-02
Decisión: Confirma sentencia
Fecha de la Decisión: 18 de diciembre de 2020.
Clase y/o subclase de proceso: VERBAL / DECLARATIVO

AUSENCIA DE MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA /Considera la Sala que solo una ausencia total de motivación, o una motivación aparente o formal que esconda en realidad la omisión de la misma, allanaría el camino para examinar la procedencia de anular la sentencia, pues en tales hipótesis incluso el fallador de segundo grado estaría en imposibilidad de conocer las razones por las cuales se adoptó la decisión apelada.

APLICACIÓN GRAVE DEL CONOCIMIENTO PRIVADO DEL JUEZ/El conocimiento privado del juez sobre los hechos, no puede servir de fundamento a la decisión judicial, puesto que ésta sólo puede apoyarse en las pruebas debidamente aportadas al proceso.

TACHA DE TESTIGO SOSPECHA/ Apreciación del testimonio con mayor severidad

FUENTE FORMAL/ Artículos 164, 176, 203 y 211 del C. G. del P.,

FUENTE JURISPRUDENCIAL/ C-145 de 1998, C. S. J. Casación Civil. Sentencia de 5 de julio de 2007, expediente 08001-3103-010-1989-09134-01, C. S. J. Casación Civil. Sentencia SC1819-2019 de 28 de mayo, C. S. J. Casación Civil. SC5568-2019 del 18 de diciembre; Corte Constitucional, sentencia C-202 de 2005, Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 22 de noviembre de 2011. Rad. 05001-3103-005-1999-17985-01. Sección Cuarta del Consejo de Estado. Sentencia del ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019), radicado 76001-23-31-000-2011-01132-01(21295).

Proceso: VERBAL / DECLARATIVO
Demandante (s): DISTRIBUCIONES AXA S.A.S.
Demandado (s): DISTRIBUCIONES UNIVERSAL S.A.
Rad. No.: 13001-31-03-006-2011-00235-02

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
CARTAGENA DE INDIAS, D. T. Y C. SALA CIVIL –
FAMILIA**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS.

Cartagena de Indias D. T. y C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

(Proyecto discutido y aprobado en sesión no presencial de fecha 16 de diciembre de 2020)

ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de apelación propuesto por la demandante **DISTRIBUCIONES AXA S.A.** dentro del proceso declarativo promovido por la recurrente en contra de **DISTRIBUCIONES UNIVERSAL S.A.**, que culminó con sentencia desestimatoria de fecha **12 de abril de 2019** proferida por el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena**.

DEMANDA

DISTRIBUCIONES AXA S.A. pretende que se declare la terminación del contrato de cuentas en participación celebrado con **DISTRIBUCIONES UNIVERSAL S.A.**, el 24 de mayo de 2006, y el otro sí firmado el 1 de abril de 2008, porque se presentaron pérdidas por encima del valor del aporte. Luego, que se ordene la liquidación del referido contrato.

Se invoca como causal de terminación la prevista en el literal j) de la cláusula 16, agregada en el otro sí, y que consiste en la existencia de pérdidas equivalentes al valor del aporte de cualquier de las partes.

Se apoya básicamente en certificado suscrito por el revisor fiscal de la demandante, sobre los estados de resultados y cifras de balances tomados de los libros contrato de cuentas en participación, para los años 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010 (septiembre 30). Según ese certificado, adosado a la demanda, la actividad generada por el contrato de cuentas en participación produjo pérdidas acumuladas de \$2.432'463.000.

POSTURA DE LA DEMANDADA

DISTRIBUCIONES UNIVERSAL S.A. indica que la causal de terminación no es la existencia de pérdidas sino el incumplimiento de la parte demandante. A reglón seguido critica la certificación aportada con la demanda por deficiencias de la contabilidad, y porque al análisis con otros medios de prueba permite demostrar tales errores, lo que desvirtúa su contenido.

Proceso: VERBAL / DECLARATIVO
Demandante (s): DISTRIBUCIONES AXA S.A.S.
Demandado (s): DISTRIBUCIONES UNIVERSAL S.A.
Rad. No.: 13001-31-03-006-2011-00235-02

NO se opone a la terminación del contrato, pero a su juicio tiene que liquidarse con el pago de perjuicios a favor de la demandada, por incumplimiento con culpa de la demandante.

TRÁMITE POSTERIOR

Luego de agotar las etapas propias del proceso y la práctica de las pruebas decretadas, las partes plantearon los siguientes alegatos:

Demandante: Tras recordar el objeto de su pretensión declarativa (terminación del contrato por la causal invocada), expresa que las pérdidas están acreditadas de la siguiente manera:

Certificación del Revisor fiscal, no tachada por el demandado.

Documento aportado por el representante legal de AXA, a folios 250 a 252, de autoría del revisor fiscal Hernán Mariño, que afirma se interpretó en forma errónea en la audiencia inicial.

Minuta de reunión de fecha 25/06/2009, documento no tachado de falso y reconocido por la representante legal de la demandada.

Declaración de la parte demandante.

Declaración de la testigo María Camila Acuña Vergel.

El valor del aporte se demuestra con el contrato mismo: \$200'000.000 por cada uno.

Destaca el principio de congruencia y que el demandado NO propuso excepciones, luego no se deben determinar asuntos ajenos a los señalados en la demanda, menos aún perjuicios derivados de una presunta responsabilidad civil contractual. Para ello existe otro proceso iniciado por la demandada.

Demandado: Solicita que el contrato se declare terminado, pero no por pérdidas sino por incumplimiento de la parte demandante. A su juicio NO se acreditó la causal de pérdida alegada por el demandante porque:

El mismo revisor fiscal Hernán Mariño Gómez confesó las falencias de la contabilidad.

La testigo María Camila (de quien dice, es sospechosa) en su declaración habla de pérdidas por \$300.000.000 a 2008; mientras que José Absalón, testigo que conocía del negocio, refirió máximo una pérdida por \$100.000.000 a 2008 (hasta el momento en que él estuvo vinculado al negocio).

A su juicio los estados financieros fueron desvirtuados por el mismo revisor fiscal (no dictaminados por revisor fiscal; no firmados por contador ni representante legal). Esto con fundamento en el documento posterior aportado por el representante legal de la demandante.

La documentación aportada, entonces, NO tiene valor y no se pudo acreditar la pérdida. Por el contrario, la parte que administraba el contrato lo hizo de forma negligente, y la causal de terminación debe ser la del literal e): incumplimiento total o parcial de las

Proceso: VERBAL / DECLARATIVO
Demandante (s): DISTRIBUCIONES AXA S.A.S.
Demandado (s): DISTRIBUCIONES UNIVERSAL S.A.
Rad. No.: 13001-31-03-006-2011-00235-02

obligaciones, procediendo a plantear las omisiones de la demandante que, a su modo de ver, edifican esa causal.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y APELACIÓN

De fecha **12 de abril de 2019**, niega las pretensiones de la demanda porque NO encuentra probada la causal de terminación del contrato por pérdidas.

Del texto del contrato encontró otra serie de aportes a cargo del partícipe oculto que no aparecen valorados allí. Tampoco existe prueba que indique que con posterioridad se valoraron. Luego es indeterminable la cuantía total del aporte de la demandada. De la parte demandante sí se sabe que su aporte se limitó a \$200.000.000 en efectivo.

Al analizar la certificación del revisor fiscal en que se basa la demanda, la jueza duda de la certeza de la información por su contenido (por ejemplo, no entiende como en el año 2008 refleja el mayor inventario, si ese fue el año del incendio donde todo el inventario se quemó), por la ausencia de firma del representante legal y del contador en los estados financieros (no admite la explicación ofrecida por el revisor fiscal en el documento aportado por la demandante en el interrogatorio de parte), y porque la información resulta contraria al testimonio de José Chuman Abdalá García.

Sobre las declaraciones de los restantes testigos, les restó mérito probatorio por su dependencia laboral de hace muchos años con la demandante, vínculo laboral determinante en la celebración del contrato de cuenta en participación.

Apelación: Inconforme la parte actora, propuso recurso de apelación y planteó como reparos concretos la existencia de una indebida interpretación de la demanda, indebida valoración probatoria y desconocimiento de las reglas normativas que regulan el contrato de cuentas en participación, al interpretarse el mismo desconociendo la fuerza jurídica de la autonomía de la voluntad.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Con autos de fecha 10 de junio de 2020 se confirmó la decisión de negar la nulidad del proceso por pérdida de competencia, y se negó la práctica de prueba pericial en segunda instancia, solicitada por la parte demandante.

Mediante auto de fecha **25 de junio de 2020** se adecuó el trámite de la apelación a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020. En tal virtud, en esa misma providencia se otorgó término a la parte apelante para sustentar su recurso, presentándose por el apoderado del demandante escrito que se sintetiza de la siguiente manera:

(i). Indebida interpretación de los hechos y pretensiones plasmados en la demanda. Se argumenta que la Juez de primera instancia despachó desfavorablemente las peticiones de la demanda, sin que fundamente jurídica ni fácticamente tal decisión. Omitió además dicha juzgadora hacer el análisis probatorio de rigor, en cuanto a si correspondía a dar aplicación a la cláusula decimosexta del contrato y a las pérdidas a corte 30 de septiembre de 2010, las cuales ascendieron a la suma de \$ 2.432.463.000, que se deben dividir en partes iguales entre los contratantes.

(ii) Desconocimiento del principio de la autonomía de la voluntad de las partes en el contrato de cuentas de participación e indebida interpretación de las normas que rigen para tal negocio jurídico.

Se señala que no se entiende cómo la Señora Juez interpreta tanto las normas mercantiles que gobiernan los contratos de cuentas en participación, como tampoco lo pactado entre las partes, en relación a qué cantidad o porcentajes correspondía a aportes y a la forma en que se distribuía la utilidad y en éste caso la pérdida, dando a entender que primero debería valorarse los supuestos aportes del partícipe inactivo, v. gr. Software, clientes y demás, para que una vez, valorados se pudiera determinar la pérdida y por consiguiente la causal de terminación invocada en la demanda.

(iii) Indebida valoración probatoria: Se denuncian como indebidamente valorados:

a. Certificación de resultados de operación contrato de cuentas de participación del año 2016 al 2010. Axa Caribe. Por cuanto la *a quo* solo se refirió al mismo haciendo alusión a lo que frente al documento se alegó en el peritazgo, cuando el Revisor Fiscal que lo suscribe indica en dicho documento que los estados financieros no están firmados por contador público y representante legal porque la información presentada hace parte integral de la certificación RFAXA-201010-52 de fecha 9 de noviembre de 2010, en donde a su vez se indica que la información fue tomada de los libros de contabilidad, como informe del estado económico de la evolución del resultado y fue presentada directamente a las partes.

De igual forma, comenta el revisor fiscal que los estados financieros de los años 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010, fueron presentados ante la entidad de control sin que respecto de los mismos se haya indicado que estos incumplieran requisitos de forma o fondo.

b. Minuta de reunión de fecha 25 de junio de 2009. En donde consta que las partes concertaron que eran muy altas las pérdidas sufridas, por lo que era necesario cerrar la operación, documento que no fue tachado de falso y por ende aceptado por las partes, lo cual se prueba también con el interrogatorio de parte de la parte demandada. La juez omitió esta prueba, en la que consta la voluntad de las partes de dar por terminado el contrato de cuentas de participación y liquidar el mismo.

c. Así también, esgrimió una inadecuada valoración respecto de los testimonios de Carlos Isaías Garzón Barrantes y María Camila Acuña Vergel, por cuanto la juez los consideró sospechosos sin fundamento jurídico para ello y sin que la contraparte los tachara como tal; declaraciones que se les debe otorgar credibilidad por cuanto a los deponentes les consta los detalles de la celebración, ejecución e incorporación de la contabilidad del contrato de cuentas de participación.

Respecto del testimonio rendido por el señor José Abdala, se queja de su valoración pues la juez a quo no tuvo en cuenta el certificado del revisor fiscal y la fecha de su desvinculación laboral del testigo de Distribuciones AXA.

Finalmente, en torno a este reparo de indebida valoración probatoria, indica la parte recurrente, que en primera instancia no se valoró el indicio grave generado porque la sociedad DISTRIBUCIONES UNIVERSAL S.A. obstaculizó la práctica de inspección

Proceso: VERBAL / DECLARATIVO
Demandante (s): DISTRIBUCIONES AXA S.A.S.
Demandado (s): DISTRIBUCIONES UNIVERSAL S.A.
Rad. No.: 13001-31-03-006-2011-00235-02

judicial con exhibición de documentos anticipada, seguida en el Juzgado Trece Civil Municipal de Cartagena bajo el consecutivo 2011-00567, trámite del cual obra copia auténtica dentro de este asunto y se trata de una prueba trasladada.

(iv) Aplicación de conocimientos privados de la Juez, que invocó ser administradora de empresas y que por ello se apartó de la jurisprudencia y de la Ley.

Indica que la señora Juez desechó la posibilidad de tener material probatorio técnico y prefirió decidir el litigio con base en sus conocimientos en administración de empresas, esto al momento de examinar tanto el referido certificado de Revisor Fiscal como también las restantes pruebas del proceso, y decide aplicar su supuesto conocimiento privado para determinar o no la existencia de las pérdidas contractuales, premisa sobre la cual se sustenta la causal de terminación invocada en la demanda, desconociendo claramente que le está vedado aplicar ese supuesto conocimiento en ciencias económicas, contables y tributarias para resolver el litigio.

Al descorrer el traslado de la sustentación del recurso, el apoderado judicial de Distribuciones Universal S.A. solicitó se mantenga la decisión del Juzgado de primera instancia, toda vez que se ajustó a las pruebas arrimadas al proceso, pues contrario a lo planteado por el recurrente, la Juez hizo un estudio riguroso del expediente, y se notó esto con la propiedad con la que esbozó sus motivaciones, sin que haya atentado contra la autonomía de la voluntad, punto sobre el cual no entiende el motivo de alzada del recurrente.

Alega además, que lo que se dice ser la prueba principal de la parte demandante, esto es la certificación expedida por el revisor fiscal, se desdibujó por cuanto no hubo contradicción de la misma, además que no es la prueba fidedigna de lo que el documento contenía, y recuerda la carga de probar el supuesto de hecho que se persigue, conforme al art. 167 del C. G. del P., que en este caso no cumplió la parte demandante; entonces, por lo dicho y porque la certificación de resultados de la operación no fue firmada por el representante legal ni el contador, y teniendo en cuenta el dicho del testigo José Shuman Abdala, quien explicó de manera pormenorizada la ejecución contractual, se dista notablemente la realidad del contenido de dicha certificación.

Critica el contenido de las declaraciones del representante legal Distribuciones AXA y María Camila Acuña Vergel, pues el primero adujo que quien conocía los movimientos operacionales del contrato era la testigo Acuña Vergel, y esta al ser interrogada se negó a dar los detalles que sobre ello le fueron preguntados. Por tales razones, tachó por sospechosos ambos declarantes al momento en que rindieron su testimonio y al momento de los alegatos de conclusión.

Sobre la prueba trasladada indicó que no podía ser atendida la solicitud probatoria sobre la misma, toda vez que es impertinente, superflua e inconducente.

CONSIDERACIONES

1. Esta Sala es competente para pronunciarse sobre la apelación propuesta contra la sentencia de primera instancia, y a ello se procede al encontrarse reunidos los presupuestos procesales para decidir de fondo y no observarse alguna irregularidad que genere la nulidad de lo actuado.

Proceso: VERBAL / DECLARATIVO
Demandante (s): DISTRIBUCIONES AXA S.A.S.
Demandado (s): DISTRIBUCIONES UNIVERSAL S.A.
Rad. No.: 13001-31-03-006-2011-00235-02

Circunscribe esta Sala su actuación a los reparos concretos señalados por el recurrente, según está previsto en el artículo 328 del C. G. del P.

2. Sea lo primero precisar el alcance de la contienda.

La demandante se limitó a solicitar la terminación del contrato de cuentas en participación con fundamento en la cláusula contractual que señala como causal de finiquito: “*Cuando se presenten pérdidas equivalentes al valor del aporte de cualquier de los partícipes*” (Literal j) de la cláusula 16, adicionada en la cláusula 7 del otro sí).

La demandada no se opuso a la terminación. Solo precisó que la misma debe darse por incumplimiento de la demandante mas no por la causal invocada en la demanda. Sin embargo, no propuso excepciones ni demanda de reconvención. Se conoció a lo largo del proceso la existencia de otra actuación judicial donde se ventila esa presunta responsabilidad que se endilga a la actora.

La *a quo* no encontró acreditada la causal invocada, a lo que el extremo activo apeló señalando, en suma, la existencia de indebida interpretación de la demanda y del contrato, e incorrecta valoración de las pruebas aportadas para demostrar la pérdida. A su juicio la pérdida en la cuantía requerida para dar por terminado el contrato sí quedó acreditada.

Dentro del anterior marco limitado, procede la Sala a pronunciarse sobre los reparos planteados, que fueron agrupados en forma lógica de acuerdo con el contenido de sus fundamentos.

3. Respuesta a los reparos.

3.1 Indebida interpretación de la demanda.

Al plantearse los reparos inicialmente se criticó la decisión porque la pérdida invocada no se limitaba al año 2010 sino a toda la ejecución del contrato. Al sustentarse la alzada, se refiere más a una ausencia de motivación de la sentencia.

Frente a lo primero, la Sala no encuentra la indebida interpretación denunciada.

Al referirse a la demanda en la breve descripción del caso que realizó la jueza al iniciar su sentencia, es claro que entendió que las pérdidas alegadas correspondían a las causadas tanto antes como luego del siniestro que marcó la ejecución del contrato objeto del proceso (incendio de marzo de 2008, que destruyó todo el inventario del negocio a ese momento).

Si bien al plantear el problema jurídico señaló como tal determinar si está acreditado que para el año 2010 se configuró la causal de terminación aducida por el demandante (pérdidas equivalentes al valor del aporte de cualquiera de las partes), es claro que su fijación en dicha anualidad no lo hizo en forma arbitraria o por creer que las pérdidas invocadas se limitaban a ese periodo de ejecución del negocio, análisis que por demás jamás desarrolló en los argumentos de la decisión. Se señaló ese hito temporal, como en la misma formulación del problema jurídico y su desarrollo se explicó, porque la

demanda fue presentada en el año 2011 luego las pérdidas alegadas se deben buscar consolidadas al 31 de diciembre de 2010, en los estados financieros del año inmediatamente anterior, último periodo fiscal antes de la presentación del libelo.

Ello se hace más claro aun cuando al formular el problema jurídico la *a quo* también planteó la siguiente pregunta: si de hallarse configurado ese fenómeno (refiriéndose a las pérdidas equivalentes al aporte de cualquier de las partes) en la ejecución del contrato, hay lugar a ordenar la terminación de este.

Tampoco evidencia la Sala que la sentencia apelada adolezca de ausencia de motivación. No cabe duda de que ésta integra el derecho fundamental al debido proceso. Al respecto, en sentencia C-145 de 1998 dijo la Corte Constitucional que "*la obligación de motivar las decisiones judiciales obedece a la necesidad de demostrar que el pronunciamiento no es un producto de la arbitrariedad del juez*", por lo que "*se exige que, en su sentencia, el juez realice un esfuerzo argumentativo con miras a justificar su decisión y, por lo tanto, a convencer a las partes, a los demás jueces y al público en general, de que su resolución es la correcta*".

Sobre este punto considera la Sala que solo una ausencia total de motivación, o una motivación aparente o formal que esconda en realidad la omisión de la misma, allanaría el camino para examinar la procedencia de anular la sentencia, pues en tales hipótesis incluso el fallador de segundo grado estaría en imposibilidad de conocer las razones por las cuales se adoptó la decisión apelada. En los demás casos en que se critique la motivación porque, a juicio del recurrente, ella pudo ser distinta para llegar a otra decisión, lo procedente resulta ser estudiar las inconformidades que el peticionario plantea, y dado el caso, revocar, confirmar o modificar lo decidido, mas no anularlo.

Sobre esa motivación de la sentencia de primera instancia entonces, se pronunciará la Sala a lo largo de esta providencia, a medida que dé respuesta a los reparos del opugnante, pues lo cierto es que, examinado el fallo en su integridad, la jueza sí ofreció las razones fácticas y jurídicas por las cuales, debido a los hechos que encontró probados, decidió en la forma que acá ya se sintetizó, con independencia de su acierto.

En conclusión, no se encuentra que en la sentencia apelada se haya incurrido en la indebida interpretación de la demanda alegada por el recurrente, o en una ausencia de motivación, luego no se acoge el reparo.

3.2 Indebida interpretación del contrato y las normas que lo rigen.

Para el demandante, los aportes de las partes se redujeron a la suma de \$200.000.000 cada una.

Para la sentenciadora de primera instancia la parte demandada realizó, además del pago del capital, aportes en especie que no se valoraron en el contrato, ni aparecen valorados en el proceso, por lo que es indeterminable el valor del aporte de esta parte. El aporte de la parte actora, por el contrario, sí lo encontró acreditado en \$200.000.000.

Al margen de si la apreciación de la *a quo* respecto de los aportes de la parte demandada resulta o no acorde al contenido del contrato, que se denuncia como indebidamente interpretado, lo cierto es que ello resulta irrelevante de cara a lo que acá

Proceso: VERBAL / DECLARATIVO
Demandante (s): DISTRIBUCIONES AXA S.A.S.
Demandado (s): DISTRIBUCIONES UNIVERSAL S.A.
Rad. No.: 13001-31-03-006-2011-00235-02

se debe resolver. Lo anterior porque si la causal invocada para la terminación contractual alude a la existencia de *pérdidas equivalentes al valor del aporte de cualquiera de los partícipes*, y no amerita duda que cuando menos el valor del aporte del gestor (demandante) ascendió a \$200.000.000, como así se concluyó en aspecto que no es materia de alzada, es evidente que con solo encontrarse acreditadas pérdidas que superen esa cuantía se configuraría la causal de terminación que soporta la demanda, así en verdad pudiera sostenerse que el aporte de la demandada fuera superior y no se encuentra probado, asunto que se reitera no compete a este proceso.

Entonces, como el reparo se dirige en contra de una conclusión de la sentencia que resulta irrelevante para sostener lo decidido, que se fundó realmente en la ausencia de prueba del monto de la pérdida acumulada, no resuelta admisible como medio para modificar la decisión opugnada.

Respecto de los aspectos teóricos a que se refiere al apelante en el escrito de sustentación (definición del contrato, características, obligaciones y responsabilidad de las partes, y aspectos tributarios del contrato), lo cierto es que no se concreta la manera como aquellos fueron mal interpretados o desconocidos en la sentencia de instancia, que para definir lo pretendido no acudió a ellos.

En suma, por los argumentos expresados en este reparo tampoco procede modificar la sentencia apelada.

3.3 Indebida valoración probatoria sobre la existencia de la causal de terminación invocada en la demanda.

Desde varios frentes el apelante fustiga la sentencia en lo relacionado con la valoración que de las pruebas se hizo. Procede la Sala a pronunciarse sobre esos reparos.

3.3.1. Aplicación grave del conocimiento privado del juez.

Conforme al artículo 164 del C. G. del P., toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

De lo anterior se infiere la prohibición de fundar la decisión en el conocimiento privado del juez, por fuera de lo legal y realmente probado en el proceso, máxima que integra la garantía constitucional a un debido proceso, en virtud de la cual el ordenamiento jurídico *“impide que la sentencia se soporte en el conocimiento privado que tenga o crea tener el juez sobre un determinado acontecimiento”* (C. S. J. Casación Civil. Sentencia de 5 de julio de 2007, expediente 08001-3103-010-1989-09134-01), toda vez que la decisión a la que se arribe solo puede tener asidero en *“el conocimiento adquirido por el juez al interior de proceso, [que] se ha logrado con la intervención de las partes, y con observancia del rito previsto para los medios de convicción”* (C. S. J. Casación Civil. Sentencia SC1819-2019 de 28 de mayo).

También es claro que al tenor del artículo 176 del C. G. del P., las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, generalmente identificadas con las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia o el sentido común (C. S. J. Casación Civil. SC5568-2019 del 18 de diciembre; Corte Constitucional, sentencia C-202 de 2005).

En el caso concreto, es cierto que al adentrarse a la lectura de los anexos de la certificación expedida por el Revisor Fiscal (actividad operacional del contrato y balance general por cada anualidad), documento que se adosó a la demanda, la juzgadora de primer grado advirtió que de ellos concluía, *además por ser administradora de empresas*, lo siguiente:

- La existencia de datos alarmantes sobre activos de la empresa en el año 2008, de donde llamó la atención que para esa anualidad reflejó el mayor inventario que las demás anualidades, no obstante haber sido el año en el que se presentó el siniestro (incendio) donde presuntamente se incineró todo el inventario. Tras ello dijo no entender cómo, si durante ese año 2008 se perdió todo el inventario en el incendio y se tuvo un periodo sin laborar, a la vez es el año que muestra un mayor inventario.

En lo sucesivo la jueza continuó el análisis crítico-valorativo de las probanzas incorporadas al proceso en forma legal, regular y oportuna, en concreto de la certificación del Revisor Fiscal adosada a la demanda como soporte de la pretensión declarativa, contrastándola con los demás medios de pruebas recaudadas en la instancia (documentos y declaraciones).

Es decir, la jueza invocó su condición de *administradora de empresas* para leer los anexos de la certificación de Revisor Fiscal que se aportó con la demanda para acreditar la pérdida como causal de terminación, y frente al balance general, en la cuenta de inventario, llamó la atención sobre la razón por la cual si en el incendio del año 2008 se incineró todo el inventario con el que se desarrollaba el contrato de cuentas en participación, en ese mismo año se mostraba el inventario más alto comparado con las demás anualidades de la información disponible.

En esa operación la Sala no encuentra que la *a quo* haya acudido a su conocimiento privado para tener por acreditado un hecho que carecía de prueba en el proceso. Lo que hizo fue construir una regla para analizar la información contable adosada a la demanda, ofreciendo razones para justificar la debilidad del poder persuasivo de la certificación del revisor fiscal, poniendo en duda la credibilidad de la información contenida en sus anexos, documentos que a su vez le sirvieron de soporte a su autor. La anterior regla incluso pudo formularse con total abstracción a la condición que dijo tener de administradora de empresas, pues se fundó en aspectos objetivos ampliamente documentados en el expediente (la existencia del incendio de marzo de 2008 que afectó todo el inventario y la información que, en la cuenta de inventario del año 2008, ofrece el balance general de esa anualidad), sin acudir a alguna noción, regla o conocimiento propio de esa disciplina.

En consecuencia, no resulta admisible el reparo bajo examen.

3.3.2. Sobre los testigos citados a petición de la demandante: ausencia de tacha por la contraparte.

A petición de la parte demandante comparecieron como testigos Carlos Isaías Garzón y María Camila Acuña Vergel, frente a quienes la *a quo*, luego de destacar que no fueron

Proceso: VERBAL / DECLARATIVO
Demandante (s): DISTRIBUCIONES AXA S.A.S.
Demandado (s): DISTRIBUCIONES UNIVERSAL S.A.
Rad. No.: 13001-31-03-006-2011-00235-02

tachados por la parte demandada como sospechosos, restó mérito probatorio a sus declaraciones al encontrar demostrada su dependencia laboral de mucho tiempo atrás con la demandante, vínculo laboral que además fue determinante en la celebración del contrato de cuentas en participación objeto del proceso.

Conforme al artículo 211 del C. G. del P., cualquiera de las partes puede tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, sus antecedentes personales u otras causas. La tacha debe formularse con expresión de las razones en que se funda, y se resuelve en la providencia que defina el fondo del asunto, de acuerdo con las circunstancias de cada caso.

La tacha de sospecha no impide que se reciba la declaración (contrario a la inhabilidad), ni tampoco excluye *per se* el valor probatorio de la declaración del testigo. Se trata de una exigencia que se hace al juez para que, al momento de la valoración de la prueba, examine con mayor rigor y severidad los dichos de “*aquellas personas en quienes concurre un factor especial que afecta su credibilidad o imparcialidad*”¹, y que en un momento dado pudieron estar inclinados a apartarse de la verdad para favorecer o perjudicar a cualquiera de las partes del proceso.

Ahora bien, que la parte contra quien se aduce la prueba no plantee la tacha del testigo no quiere decir que el juez no pueda apreciar los motivos de sospecha que le puedan acompañar, cuando ellos están plenamente acreditados en el proceso. Tal proceder es natural a la función del juez de valorar individualmente y en conjunto las pruebas recaudadas conforme a las reglas de la sana crítica, deber que sirve de garantía de cumplimiento del derecho fundamental a debido proceso de las partes, y que en modo alguno puede abandonarse porque alguna de ellas haya omitido plantear una tacha de sospecha.

En el presente caso, en la versión de los mismos testigos Carlos Isaías Garzón (gerente administrativo de Distribuciones AXA desde octubre de 1999, encargado del soporte de asuntos administrativos del contrato y del manejo de seguros de la empresa) y María Camila Acuña Vergel (preside la Junta Directiva de Distribuciones AXA desde hace 2 años, y antes era miembro de esa misma Junta; entre los años 2008 y 2011 fue subgerente de AXA, a cargo toda la parte administrativa, financiera y contable) consta que son dependientes de la sociedad demandante desde hace bastante tiempo, y la intervención que tuvieron en los hechos relacionados con el contrato objeto del proceso, de donde la *a quo* derivó la existencia de circunstancias que afectaban su credibilidad. Además, en su alegato de conclusión² la parte demandada calificó de sospechosa a la declarante María Camila Acuña Vergel. En las anteriores circunstancias y de manera acorde con su rol de directora del proceso, no existe ningún reparo a la conducta de la juez de ser más estricta o severa con la valoración de estos dos testimonios, en atención a las circunstancias actuales en que esos testigos se encuentran en relación con la parte demandante.

¹ Cas. Civ. de 10 de mayo de 1994, expediente 3927

² A diferencia del artículo 218 del C. de P. C., el artículo 211 del C. G. del P no restringe temporalmente la formulación de la tacha a la audiencia misma siendo el alegato de conclusión, etapa prevista para la crítica probatoria de las partes, un momento adecuado para plantear la situación cuando ella aparece acreditada en el expediente.

3.3.3. Valoración del certificado del revisor fiscal que se presentó con la demanda para acreditar el monto de las pérdidas.

Varios son los reproches que hace el apelante a la valoración que se hizo de este documento, los cuales de entrada se señala que no son de recibo para esta instancia porque la prueba, en la forma cómo fue presentada, lejos está de llevar al juzgador el convencimiento o la certeza del monto de las pérdidas que arrojó el desarrollo del contrato de cuentas en participación objeto del proceso.

(i) En primer lugar, no es cierto que la demandada no haya controvertido el contenido de la certificación. Para ello basta señalar que al contestar la demanda la sociedad DISTRIBUCIONES UNIVERSAL S.A. criticó la certificación aludida por deficiencias de la contabilidad, señalando que al analizarla con otros medios de prueba se demostrarían los errores para desvirtuar su contenido, postura que reiteró al momento de alegar de conclusión.

(ii) Ahora bien, así el demandado no hubiera criticado ese documento, tal situación no obligaba de manera automática al juez a acoger su contenido. Por el contrario, en primer lugar, la prueba debe ser sometida a una evaluación individual para determinar si reúne sus requisitos intrínsecos y, luego sí, a una valoración en conjunto con las demás pruebas recolectadas, de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Si bien es cierto el profesional de la contaduría se encuentra facultado por la ley para *“dar fe pública de hechos propios del ámbito de su profesión, dictaminar sobre estados financieros, y realizar las demás actividades relacionadas con la ciencia contable en general”*³, actividades dentro de las cuales se encuentran otorgar *“certificaciones que se expidan con fundamento en los libros de contabilidad”*, así como la *“revisoría fiscal”*⁴, esa autorización no puede concebirse ilimitada, sino supeditada a los principios de contabilidad generalmente aceptados⁵.

En ese orden de cosas, cuando el juez se encuentra frente a un documento elaborado por contador público o revisor fiscal, que ciertamente aparece huérfano de sólido e indiscutible respaldo, o carece de la debida fundamentación, puede de manera razonada apartarse de su contenido por no ser idóneo para generar el convencimiento para el cual fue aportado, así la parte contra quien se adujo no lo haya controvertido.

En similar sentido se expresó la Corte Constitucional en la sentencia T-575 de 2014, donde señaló que *“... yerra la accionante al pretender que la falta de reproches sobre la certificación expedida por el revisor fiscal de la empresa la dote de irrefutable validez, pues esa facultad de contracción lo que apareja para las partes es la protección del derecho de defensa, con el fin de que puedan aportar elementos de juicio que lleven al operador jurídico al convencimiento del grado de acierto que subyace en la posición que han asumido con respecto a determinado asunto. Sin embargo, es a dicho funcionario a quien, en últimas, corresponde determinar, a través de un razonado y proporcionado ejercicio hermenéutico, el valor de cada uno de esos elementos de convicción”*.

³ Ley 43 de 1990, artículo 1°.

⁴ Ley 43 de 1990, artículo 2°.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC15996-2016, del 29 de noviembre de 2016.

(iii) Sobre los requisitos de las certificaciones contables, y de cara al contenido del artículo 777 del Estatuto Tributario, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado ha destacado que, sin perjuicio de la fe pública contable establecida en el artículo 10 de la Ley 43 de 1990, *“la certificación de contador público es prueba contable, obviamente, cuando permite llevar al convencimiento del hecho que se pretende probar y se sujeta a las normas que regulan el valor probatorio de la contabilidad”*⁶; y que las certificaciones de revisores fiscales y contadores *“se sujetan a valoración de acuerdo con las reglas de la sana crítica y deben llevar al convencimiento del hecho objeto de prueba. Adicionalmente, las certificaciones deben informar si la contabilidad se lleva de acuerdo con las prescripciones legales; si los libros se encuentran registrados en la Cámara de Comercio (para los años gravables en los que se encontraba vigente ese requisito); si las operaciones están respaldadas por comprobantes internos y externos; y contener algún grado de detalle en cuanto a los libros, cuentas o asientos correspondientes a los hechos que pretenden demostrarse. De manera que estos medios probatorios no pueden versar sobre simples afirmaciones o enunciados sin respaldo documental o contable alguno”*⁷.

Visto lo anterior, se tiene que en el caso concreto la demandante aportó un documento expedido por su revisor fiscal con el objeto de certificar los resultados de la operación *“contrato de cuentas en participación del año 2006 al 2010. AXA CARIBE”*. El documento se refiere al estado de pérdidas y ganancias presentado en columnas por años del 2006 al 2010, y en su mismo texto, a modo de anexos, incluye los datos relacionados con costos de ventas, gastos operativos, DAPI, otros ingresos – otros egresos, financieros, balance general y patrimonio por esos mismos años. Sobre el origen de la información, se señala con poca claridad lo siguiente: *“...certifico sobre los estados de resultados y cifras de balance tomado de los libros, contrato de participación por los años 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010 (septiembre 30)”*

Como se ve, el señalado certificado, que no balance, se limitó a señalar unas cifras en miles de pesos, respecto del P&G y los anexos, sin informar con claridad el origen de la información, si la contabilidad de donde se tomó tales datos era llevada de acuerdo con las prescripciones legales; si los libros se encontraban registrados en la Cámara de Comercio (para los años gravables en que este requisito estaba vigente); si las operaciones estaban respaldadas por comprobantes internos y externos, ni contener algún grado de detalle en cuanto a los libros, cuentas o asientos correspondientes a los hechos que pretendían demostrarse.

Así las cosas, no era un elemento de convicción suficiente para dar por acreditados los hechos en los que se basaron las pretensiones de la demanda.

(iv) La anterior situación no se corrigió con el documento aportado por el representante legal en la audiencia inicial, cuando absolvió la declaración de parte, documento sobre el cual versa otras de las glosas a la providencia apelada, en especial sobre su interpretación.

Frente a ese documento, lo primero que se debe señalar es que no se trata de una prueba oportuna y regularmente aportada al proceso y, por ende, no podría servir de

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 22 de noviembre de 2011. Rad. 05001-3103-005-1999-17985-01.

⁷ Línea constante de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, reiterada en el caso que se cita. Sentencia del ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019), radicado 76001-23-31-000-2011-01132-01(21295).

fundamento para la decisión. Lo anterior de acuerdo con los artículos 164 y 203 del C. G. del P., en especial el inciso final de este último que señala que la parte, al rendir su declaración, podrá hacer dibujos, gráficas o representaciones con el fin de ilustrar su testimonio, así como reconocer documentos que obren en el expediente. Dicho en otras palabras, la declaración de parte no es una nueva oportunidad probatoria que pueda usarse para aportar nuevos medios de pruebas, o para mejorar los que ya se habían aportado con anterioridad.

Sin perjuicio de lo anterior, lo cierto es que este documento de fecha 13 de marzo de 2019, no clarifica el origen de la información ni ofrece elementos para fortalecer su fuerza de convicción, pues justifica su información y forma de presentación en que fue un documento presentado a las partes (respuesta al comentario c del numeral 1º).

(v) En suma, la causal de pérdidas invocada para motivar la terminación del contrato no fue demostrada con documentos contables sólidos y con indiscutible respaldo, pues el aportado carece de suficiencia en el origen de la información y no reúne los requisitos mínimos esperados de un certificado de revisor fiscal, por lo que no resulta idóneo para generar el convencimiento para el cual fue presentado.

(vi) Aunado a lo anterior, tal y como lo destacó la *a quo*, observa la Sala que mientras la certificación del revisor fiscal alude a la existencia de pérdidas desde el año 2006 (\$71.859), acumuladas a diciembre de 2007 en \$180.124 (cifras en miles de pesos), el testigo JOSE ABDALA, quien trabajó con la demandada desde el año 2002 hasta el año 2006, momento en el que empezó a trabajar con la demandante hasta el 2008 (unos días después de la época del incendio), y fue el encargado de la gestión del contrato de cuentas en participación hasta su retiro, indicó que a partir del tercer o cuarto mes de ejecución del contrato se alcanzó el punto de equilibrio, que en el primer año móvil la utilidad fue mínima, por ahí de \$10.000.000, que en algunos meses había utilidades, en otros pérdidas, pero que en el acumulado del periodo en el que estuvo (desde mediados de 2006 hasta finales de abril comienzos de mayo de 2008 – 40 días luego del incendio del 20 de marzo de 2008) no recuerda una pérdida acumulada superior a los \$100.000.000.]

La anterior información, proveniente del encargado de la parte comercial⁸ del contrato (manejo de vendedores, inventarios y cartera), merece credibilidad para la Sala, y cuando menos hasta el año 2007 se muestra contraria a la ofrecida por la ya mencionada certificación expedida por el revisor fiscal.

El testigo Carlos Isaías Garzón, por su parte, explicó su función dentro de la sociedad demandante, su rol frente a la ejecución del contrato de cuentas en participación, pero sobre su resultado económico indicó desconocerlo.

Por último, la declaración de la testigo María Camila Acuña Vergel, a quien ya se refirió la Sala al resolver la glosa atinente a la ausencia de tacha de sospecha, además de las razones allá mencionadas por las que la *a quo* demeritó su fuerza de convencimiento, en su relato siempre siguió de cerca las cifras contenidas en la certificación del revisor fiscal, cuyo valor probatorio ya fue desvirtuado en esta providencia.

⁸Explicó este testigo que toda la parte administrativa y de contratación se manejaba en Bogotá. Con la contabilidad había una persona auxiliar administrativa en la oficina que se encargaba de registrar cartera, compras, movimientos, pero esa información que ella ingresaba al sistema era canalizada por el departamento de contabilidad de AXA en Bogotá, que era el que procesaba y preparaba los informes.

Proceso: VERBAL / DECLARATIVO
Demandante (s): DISTRIBUCIONES AXA S.A.S.
Demandado (s): DISTRIBUCIONES UNIVERSAL S.A.
Rad. No.: 13001-31-03-006-2011-00235-02

Además, para esta instancia carece de sentido afirmar que para cuando se firmó el otro sí, 1º de abril de 2008, ya se superaban las pérdidas del 50% del aporte del negocio, pues en condiciones normales nadie asume la celebración de un negocio jurídico o continua la ejecución de un contrato cuando, desde el mismo acto de su celebración, ya el negocio se encuentra en causal de terminación y ello es conocido por las partes. Admitir el dicho de esta testigo sería aceptar, a su vez, que la demandante le ocultó información contable y financiera a la demandada, lo cual ella misma negó al señalar que los informes se remitían en forma periódica de la forma indicada en el contrato.

(vii) Respecto de la otra prueba invocada por la apelante, documento conocido como minuta de reunión de fecha 25 de junio de 2009, si bien es cierto allí las partes mencionan que en el P&G y el balance de la operación a mayo 31 de 2009 se concluye que las pérdidas son insostenibles, y entienden que es necesario cerrar la operación porque son muy altas las pérdidas acumuladas y de continuar se debe inyectar capital, lo cierto es que se desconoce cuáles fueron los documentos contables que allí se valoraron (no fueron aportados), que en todo caso no puede corresponder al certificado del revisor fiscal que se aportó con la demanda que solo tiene fecha de creación 9 de noviembre de 2010.

Ese documento, a su vez, en ninguna de sus líneas precisa a esa fecha, cuál era el monto de la pérdida acumulada.

(viii) Concluye entonces la Sala, previa constatación de la regularidad de las pruebas aportadas y su valoración en conjunto, conforme a las reglas de la sana crítica, que los reparos realizados por el apelante no son lo suficientemente fuertes para convencer a la instancia de que, en realidad, con las pruebas aportadas se demostró la causal de terminación del contrato de cuentas en participación que se invocó en la demanda.

3.3.4. Sobre el indicio grave por no permitir la práctica de inspección judicial, se refiere el recurrente a una prueba anticipada que cursó en el Juzgado Trece Civil Municipal de Cartagena, radicada con el No. 2011-00567, que obra en copia auténtica en el expediente como prueba trasladada.

Revisado el expediente, se tiene que quien acá pidió inspección judicial con exhibición de documentos contables fue la demandada, pero no se accedió a su decreto según auto del 23 de noviembre de 2018, que no fue recurrido.

Ni en la demanda, ni en la contestación, ni en el auto de decreto de pruebas, aparecen relacionadas las actuaciones anticipadas a que se refiere el apelante, por lo que de ellas no puede inferirse indicio alguno en contra de la demandada.

4. Para finalizar, se advierte que no hay en el expediente prueba técnica alguna que se pueda valorar, con la finalidad de determinar el valor de la pérdida alegado en la demanda.

Si bien obran varios dictámenes en la foliatura, con ellos ocurrió lo siguiente:

- Inicialmente el contador Antonio Castillo Álvarez (folio 279) valoró los aportes y la inversión de la demandada en el negocio, y el estado real del negocio antes del siniestro.

Proceso: VERBAL / DECLARATIVO
Demandante (s): DISTRIBUCIONES AXA S.A.S.
Demandado (s): DISTRIBUCIONES UNIVERSAL S.A.
Rad. No.: 13001-31-03-006-2011-00235-02

A folio 334 presenta una enmienda. Esta prueba no se tuvo en cuenta porque el auto que la decretó se dejó sin efectos, y luego se designó un nuevo perito.

- El economista Iván Caraballo Cortes fue el perito designado finalmente por el juzgado para practicar la prueba. Su trabajo obra a folio 322. Convocado para asistir a la audiencia, el perito NO concurrió por lo que no se tuvo en cuenta en la sentencia. Tampoco justificó su inasistencia dentro de los tres días siguientes.

- Para controvertir el dictamen de Iván Caraballo Cortes, las partes alcanzaron a aportar sus propias pericias, así:

* La demandante aportó un dictamen elaborada por Eduardo Aurelio Arenas González y Rocío Amparo Alba Gómez.

* El demandado aportó dictamen de Dagoberto Aclarado Polo (valoración aportes e inversión y real estado del negocio antes del siniestro - Folio 361 -).

Ninguno de los dos informes se tuvo en cuenta dado la inasistencia del perito inicial, autor de la prueba que se pretendía controvertir.

- En todo caso, revisado el peritazgo de Iván Caraballo Cortes, lo que él concluye es que ante la ausencia de contabilidad para revisar las pérdidas que cada parte soportó en la ejecución del contrato, ellas equivalen a la mitad de lo que la aseguradora dejó de pagar por el siniestro (incendio). Resulta que la aseguradora solo pagó el 51% del valor de las mercancías incineradas por infraseguro, entonces lo que el perito propone es que se parta en dos el valor que la aseguradora se negó a pagar, y ese sea el monto de la pérdida. Esa operación no sería de recibo porque desconoce toda la ejecución del contrato desde sus inicios hasta su final, y se referiría solo a la pérdida por el incendio (incluso parcial por no tener en cuenta otros aspectos como el lucro cesante por los días que cesó la operación).

Además, a decir verdad, ese perito se pronunció sobre un punto distinto a aquel para el cual fue designado, porque la prueba se solicitó y decretó para valorar los aportes en especie que alega haber realizado la demandada, no para calcular pérdidas.

5. Corolario de lo anotado, y no existiendo más razones de recriminación de la sentencia apelada, se impone confirmar la misma, con condena en costas a cargo de la parte demandante por resultar vencida y aparecer causadas.

DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA CIVIL – FAMILIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el **12 de abril de 2019** por el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena** dentro del proceso de la referencia.

Proceso: VERBAL / DECLARATIVO
Demandante (s): DISTRIBUCIONES AXA S.A.S.
Demandado (s): DISTRIBUCIONES UNIVERSAL S.A.
Rad. No.: 13001-31-03-006-2011-00235-02

SEGUNDO: COSTAS de ambas instancias a cargo de la parte demandante. Liquidense por la Secretaría del juzgado de primer grado. Para la segunda instancia se señalan como agencias en derecho la suma equivalente a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: En firme la decisión remítase la actuación al Juez de primera instancia para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS
Magistrado Sustanciador⁹



MARCOS ROMAN GUIO FONSECA
Magistrado



JOHN FREDDY SAZA PINEDA
Magistrado

Firmado Por:

CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD
DE CARTAGENA-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfea3321e12f11f38bdc7a94736d5b978e3d95f4df49bada813fa9ccbba531d4

Documento generado en 18/12/2020 02:56:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁹ La firma electrónica del Magistrado Sustanciador, contenida en este documento, puede ser validada en el link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>. La firma de los restantes Magistrados de la Sala se incluye escaneada, en los términos y para los efectos previstos en el artículo 11 del Decreto 491 de 20 de marzo de 2020.

Igualmente, el contenido de esta providencia y el estado en el cual aparece notificada, pueden ser consultados en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunalsuperior-de-cartagena-sala-civil>.